



PROYECTO DE ORDEN XXXX DE XXX POR LA QUE ESTABLECEN CRITERIOS DE GESTIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE PESCA ASIGNADAS A ESPAÑA Y SE MODIFICAN DETERMINADAS ÓRDENES QUE REGULAN LA ACTIVIDAD PESQUERA DE LAS FLOTAS QUE HACEN USO DE LAS MISMAS.

Los recursos naturales del mar territorial y de la Zona Económica Exclusiva, ya sean pesqueros o de otra naturaleza, como mineros o energéticos, son bienes demaniales, de acuerdo con lo dispuesto en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 y con lo establecido en el artículo 132.2 de nuestra Constitución. Tal consideración les dota de las tres tradicionales dimensiones que el Ordenamiento se ha dado para su correcta protección, actualmente recogidas en el artículo 132.1 de la Constitución Española y en el artículo 6.a) de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas: inembargables, imprescriptibles e inalienables. Derivado de esto, el Poder público es el protector de su integridad y de que el uso que se les dé sea conforme a su naturaleza y atiende a los fines de interés general que les son propios. Esto es acorde con lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CE) 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, dictado de acuerdo a la competencia exclusiva de la Unión Europea en materia de protección de los recursos pesqueros, que establece expresamente que las posibilidades de pesca se asignan a los Estados miembros, correspondiendo luego a éstos decidir sobre el método de asignación a los buques de su pabellón, ya sea estableciendo sistemas de concesiones de pesca transferibles o por otro sistema.

La Ley 3/2001, de 26 marzo, de Pesca Marítima del Estado, en su exposición de motivos establece que “El régimen de acceso a los recursos pesqueros y el derecho constitucional a la libertad de empresa, están necesariamente limitados por la patente escasez de los recursos pesqueros que justifica la adopción por la Ley de medidas de limitación de la actividad pesquera, ya que, sin perjuicio de la consideración de los intereses individuales, el ordenamiento jurídico ha de garantizar y amparar el fin social común de los recursos pesqueros. Esta confrontación ente el derecho a pescar y la obligación del Estado de delimitar el contenido del derecho de propiedad en relación con cada tipo de bienes, conforme establecen los artículos 33, 40, 45, 128 y 130 de la Constitución, es el núcleo de la regulación de la actividad pesquera contenida en esta Ley. En principio, las posibilidades de pesca generadas por el buque en razón de su habitualidad en el caladero y de su idoneidad, son consecuencia de su inclusión en el censo correspondiente. Dicho derecho no conlleva la exclusividad en el aprovechamiento de los recursos.”

Por lo tanto, la regulación de los recursos pesqueros ha de ir dirigida a compatibilizar, por un lado, el derecho de los profesionales a explotar los recursos pesqueros y, por otro, la obligación del Estado de garantizar y amparar el fin social común de los recursos pesqueros. De esta forma, se rechaza que la habitualidad conlleve exclusividad y, en consecuencia, sea título de apropiación, y al mismo tiempo reconoce como derechos las posibilidades de pesca y permite su alteración dadas ciertas premisas. Por este motivo, el régimen de acceso a la explotación de los mismos, de acuerdo a los artículos 4.9) y 6 del Reglamento CE 1224/2009, y artículo 23 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, es el de autorización administrativa.

Este sistema permite compatibilizar el derecho de los interesados a pescar con los intereses generales que presiden la regulación del demanio público, esto es, el fin social común al que han de tener los recursos pesqueros de acuerdo de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, mediante el permiso y la regulación permitir el ejercicio ordenado ciertas actividades privativas que no impiden a terceros



operar en ese mismo espacio. La naturaleza jurídica de la autorización determina el reconocimiento de una situación jurídica individualizada resultante de un procedimiento administrativo de naturaleza reglada que faculta al particular a realizar una actividad en las condiciones y forma determinadas en la normativa reguladora. En este sentido, el título autorizatorio implica el reconocimiento de un derecho de naturaleza patrimonial no indemnizable cuando su privación singular se ajuste a lo establecido en la norma reguladora de su otorgamiento en atención a la naturaleza demanial de las posibilidades de pesca, de acuerdo a lo indicado tanto en la nueva Ley 40/2015 como a la jurisprudencia.

Así, la Ley reconoce al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, en su artículo 5.c) la posibilidad de adoptar medidas de gestión de la actividad pesquera, distribuyendo las posibilidades de pesca de modo que se consiga una mayor racionalización del esfuerzo pesquero, en desarrollo del sector. Asimismo, el artículo 8, la recoge la posibilidad de regular el esfuerzo pesquero, mediante la limitación del número de buques, del tiempo de actividad y del tipo de artes de pesca que se pueden utilizar, así como la reducción de la capacidad pesquera y el cierre de pesquerías. Y el artículo 9 le reconoce la potestad de limitar el volumen de capturas respecto de determinadas especies o grupos de especies, por caladeros o zonas, períodos de tiempo, modalidades de pesca, por buque o grupos de buques, u otros criterios que reglamentariamente se establezcan. La posibilidad de que los Estados Miembros puedan adoptar este tipo de medidas se encuentra reconocida de forma expresa en los artículos 7 y 11 del Reglamento (CE) 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, siempre que sean aplicables únicamente a buques que enarboles su pabellón, sean compatibles con los objetivos de la PPC y sean al menos tan estrictas como las medidas comunitarias.

También, como ya se ha indicado, se reconoce a las autoridades competentes de los Estados Miembros la posibilidad de proceder al reparto de las posibilidades de pesca asignadas, bien mediante el establecimiento de un sistema de concesiones transferibles de pesca o bien mediante otro sistema en los artículos 16.6 y 21 del Reglamento (CE) 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo. En cuanto a los criterios de reparto, por un lado, el artículo 16.7 del Reglamento (CE) 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, establece que en las pesquerías mixtas la asignación de posibilidades de pesca, los Estados miembros tendrán en cuenta la composición probable de las capturas de los buques que participen en estas pesquerías. Por otro, el artículo 17 establece que los Estados miembros aplicarán criterios transparentes y objetivos, incluidos aquellos de carácter medioambiental, social y económico, que podrán incluir, entre otros, el impacto de la pesca en el medio ambiente, el historial del cumplimiento, la contribución a la economía local y los niveles históricos de captura.

En el caso de la normativa nacional, el artículo 27 de la Ley 3/2001 otorga al Ministro de Agricultura, Alimentación y Pesca, la posibilidad de proceder al reparto de las posibilidades de pesca con la finalidad de mejorar la gestión y el control de la actividad, así como para favorecer la planificación empresarial. Los criterios que se prevén para dicho reparto son la habitualidad (actividad pesquera desarrollada históricamente, cifrada en volumen de capturas, esfuerzo de pesca, tiempo o presencia en zona, en cada caso), características técnicas y los demás parámetros del buque, así como otras posibilidades de pesca de que disponga, que optimicen la actividad del conjunto de la flota. Una vez aplicados se valorarán las posibilidades de empleo así como las condiciones socio-laborales de los trabajadores. Este régimen se completa con la posibilidad reconocida en el artículo 28 de que los profesionales del sector pesquero puedan transmitirse entre ellos las posibilidades de pesca asignadas conforme al artículo 27, de forma que el propio sector pueda ajustar el reparto inicial en



atención a los intereses particulares de cada profesional. Dichas transmisiones se habrán de ajustar en cualquier caso a los requisitos fijados en el artículo 28.

La Ley 3/2001 permite las transmisiones de posibilidades de pesca, sujetas a la obtención de autorización administrativa, previo informe de la Comunidad de Autónoma donde el buque tenga el puerto base. Se prevé que mediante desarrollo reglamentario se regulen el procedimiento así como los criterios para la concesión de la autorización, que podrán consistir en el establecimiento de un límite mínimo de posibilidades, por debajo del cual el buque debe abandonar la pesquería. También se podrá restringir de forma justificada la transmisibilidad a buques o grupos de buques pertenecientes a determinadas categorías o censos. En consideración a las exigencias técnicas de las pesquerías, podrán establecerse igualmente los requisitos relativos a las condiciones técnicas de los buques objeto de la transmisión. Finalmente, se podrá establecer el porcentaje máximo de posibilidades de pesca que pueden ser acumulados por una empresa o grupo de empresas relacionadas societariamente en una misma pesquería.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que, con la finalidad de evitar que esta vía de las transmisiones se utilice para una mera especulación sobre el recurso y no a corregir los desajustes existentes entre el reparto de posibilidades y la composición real de capturas, para conseguir una explotación más eficiente del recurso, La Ley incluye dos mecanismos. El primero, previsto en el artículo 23.4, es el de la pérdida de la licencia por su no utilización sin causa injustificada durante el periodo de vigencia. El segundo, previsto en el artículo 30 de la Ley, es la prescripción del derecho a explotar las posibilidades de pesca cuando se produzca la pérdida de la habitualidad, entendida como el ejercicio de una pesquería de forma continuada, reiterada e ininterrumpida, considerándose como tal la no interrupción voluntaria de dicha actividad durante dos años consecutivos. Dada la naturaleza demanial del recurso y el régimen de acceso al mismo, ninguno de ambos casos daría lugar a indemnización.

Este sistema de transmisiones previsto en la Ley se ha desarrollado de forma reglamentaria en cada uno de los caladeros a través de las distintas Órdenes Ministeriales por las que se establecen los Planes de Gestión de Pesca y se lleva a cabo el reparto de las posibilidades de pesca en atención a las características especiales de cada caladero. En estos desarrollos reglamentarios se adoptaron, de acuerdo a lo previsto en el artículo 28, una serie de criterios que en su momento resultaban adecuados en atención a las características de cada caladero y pesquería para la consecución de los objetivos de la Ley 3/2001, de 26 de marzo. Sin embargo, la situación actual del sector exige adoptar medidas que tengan como resultado optimizar la explotación de las posibilidades de pesca y evitar que al final del ejercicio existan cuotas sin consumir tal y como ya ha ocurrido en años previos, con especies como el jurel o la merluza. Para ello se conciben dos vías. Primero, que los propios interesados adecuen sus posibilidades de pesca a sus necesidades a través de las transmisiones y, segundo, la creación de un mecanismo de optimización anual del uso de las posibilidades de pesca, que se nutra de las posibilidades que no se consuman para su reasignación a aquellos profesionales que sí puedan hacer uso de las mismas.

Asimismo, se prevé que la existencia de cuotas sin consumir al final del ejercicio pueda aumentar con la plena entrada en vigor de la obligación de desembarque prevista en el artículo 15 del Reglamento (CE) 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común.



Este Reglamento tiene como objetivo fundamental garantizar que las actividades de la pesca y la acuicultura sean sostenibles ambientalmente a largo plazo y se gestionen de forma coherente con los objetivos de generar beneficios económicos, sociales y de empleo, y de contribuir a la disponibilidad de productos alimenticios. En consonancia con este objetivo, su artículo 15 establece la obligación de desembarque de todas las capturas de poblaciones sujetas a límites de capturas, y en el Mediterráneo también las capturas de poblaciones sujetas a tallas mínimas tal como se definen en el anexo III del Reglamento (CE) no 1967/2006. Para ello establecía un calendario para la entrada en vigor progresiva y por pesquerías de la obligación de desembarcar todas las capturas, que finaliza con su plena aplicación a partir del 1 de enero de 2019. Esto supone la prohibición con carácter general para estas especies sometidas a totales de captura o con talla mínima de conservación en el mediterráneo de descartar ninguna de las capturas y la obligación de computar todas las que se realicen a efectos de cómputo de cuotas. Esto, unido a la prohibición de ejercer una pesquería cuando pueda dar lugar a la captura de especies para las que no se disponga de cuota, genera un efecto denominado de estrangulamiento si las posibilidades de pesca de las que se dispongan en relación con las especies accesorias a una pesquería no se correspondan con la composición habitual de las capturas en dicha pesquería. Si bien el propio Reglamento (CE) 1380/2013 recoge una serie de excepciones con la finalidad de flexibilizar el cumplimiento de estas obligaciones, se prevé que las mismas puedan ser insuficientes para mitigar el impacto de la entrada en vigor de esta obligación.

Por todo ello, como ya se ha indicado, resulta fundamental modificar el desarrollo reglamentario que hasta la fecha se ha hecho del régimen de transmisiones de posibilidades de pesca, previsto en el artículo 28 de la Ley 3/2001, con la finalidad de facilitar al sector la realización de transmisiones que permitan ajustar las posibilidades de pesca de las que disponen a sus necesidades reales y al mismo tiempo, crear un mecanismo de optimización que permita al Estado garantizar una explotación eficiente de los recursos pesqueros y acorde con su fin social, en caso de que los acuerdos que alcance de forma interna el sector no sean suficientes.

En cuanto al desarrollo reglamentario del régimen de transmisiones previsto en el artículo 28 de la Ley 3/2001, como ya se ha indicado las circunstancias actuales del sector, incluyendo la plena entrada en vigor de la obligación de desembarque, justifican que se busquen mecanismos que permitan solventar los desajustes existentes entre el reparto de las posibilidades de pesca conforme a los criterios legales y las necesidades reales de los profesionales del sector. Estos cambios se hacen con la finalidad de garantizar una explotación eficiente y plena de las posibilidades asignadas a España por la UE y evitar así que una parte de la flota pueda quedarse en puerto pese a disponer de cuota no consumida sobre su especie objetivo por la falta de cuota sobre otras especies accesorias a su pesquería. Para ello se considera oportuno, en aplicación del derecho de libertad de empresa y sobre el conocimiento que tienen de su propia actividad, sean los propios profesionales los que de forma preferente ajusten sus posibilidades de pesca a sus necesidades por medio del mecanismo de las transmisiones previstas en el artículo 28 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo. Para ello resulta oportuno una flexibilización de las condiciones fijadas de forma reglamentaria en algunas de las órdenes que regulan la actividad en aguas atlánticas. Hasta la fecha, la Orden AAA/2534/2015, por la que se establece un plan de gestión para los buques censados en el Cantábrico y Noroeste, limitaba de forma significativa esta posibilidad de transmisión, lo que ha llevado a una gestión deficiente de los consumos de cuotas y a una pérdida de valor en cuanto a las capturas.



La citada orden, tal cual se encuentra redactada en la actualidad, no permitía la transmisión temporal de cuota más que entre buques del mismo censo para arrastre y para merluza en los casos de volanta y palangre. Por su parte, las transmisiones de cuota entre buques de cerco, era una excepción que requería del consenso del sector y de un proceso extraordinario que no se venía utilizando. Además no existía posibilidad de transferir cuotas de censo de arrastre a cerco para paliar la falta de cuotas de unos con los posibles excesos de los otros.

Por ello, procede desarrollar reglamentariamente para las flotas que faenan en este caladero, y de manera común con las del Golfo de Cádiz y arrastre de fondo en aguas de Portugal, la transmisibilidad de las cuotas diferenciando entre transmisiones definitivas o temporales, como así ocurre con la mayoría de los recursos pesqueros y equipararlas a lo que ya ocurre con las transmisiones de cuotas en todos los demás caladeros y pesquerías en los que existen repartos de posibilidades de pesca.

En el caso de las temporales, se podrán llevar a cabo entre buques que tienen distribuidas posibilidades de pesca de un mismo stock, incluido entre buques de diferente modalidad de pesca.

En el caso de las definitivas, se encontrarán sujetas al cumplimiento de las siguientes condiciones de acuerdo al artículo 28 de la Ley 3/2001. En primer lugar resulta oportuno restringirlas a buques del mismo censo. Además, el buque transmisor, salvo el caso de los buques del censo de arrastre en aguas de Portugal, por su número inferior de unidades y número de stocks repartidos individualmente, deberá tener un porcentaje mínimo de posibilidades de pesca, incluidos todos los stocks repartidos. Por debajo de este coeficiente de posibilidades de pesca el buque correspondiente deberá abandonar la pesquería. Así mismo, las posibilidades de pesca acumuladas por una empresa o grupos de empresas relacionadas societariamente no podrán superar el 18% del total de las posibilidades de pesca de la modalidad, incluidos todos los stocks repartidos, excepto de nuevo para los buques del censo de arrastre en aguas de Portugal por las mismas razones mencionadas anteriormente.

En segundo lugar, para el supuesto de que los armadores de los buques no sean capaces por sí mismos de solventar las deficiencias del sistema mediante el mecanismo de las transmisiones, corresponde al Estado garantizar que los recursos pesqueros cumplen con el fin social común al que se encuentran sujetos y que, por lo tanto, se lleve a cabo la plena explotación de los mismos.

Por ello, resulta necesaria la creación de un mecanismo de optimización de uso anual de las posibilidades de pesca que puedan utilizar todos aquellos buques que las necesiten para poder explotar las posibilidades que tienen asignadas y que hasta la entrada en vigor de la obligación de desembarque explotaban sin problemas. Dicho mecanismo se nutre de aquellas posibilidades de pesca que, a fecha de 1 de octubre de cada año, los censos, modalidades o buques que las tengan asignadas no tengan capacidad de explotar antes de fin de año. Dicha capacidad se determinará en base a los desembarques de los meses de octubre a diciembre para ese censo, modalidad o buque en cualquiera de los últimos tres años, reservando asimismo un 10% para la posible flexibilidad interanual a que tienen derecho los buques.

El artículo 9 de la Ley 3/2001, de Pesca Marítima del Estado, establece que podrán adoptarse por el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación las medidas de limitación del volumen de las capturas que resulten necesarias, respecto de determinadas especies o grupos de especies, por caladeros o zonas, por períodos de tiempo, modalidades de pesca, por buque o grupos de buques, u otros



criterios que reglamentariamente se establezcan. Para evitar el conocido como efecto de estrangulamiento por la obligación de desembarque para las diferentes flotas y la consecuente paralización de su actividad, y en aras de la eficiencia necesaria, procede habilitar mediante esta orden a la Secretaría General de Pesca para fijar, en caso necesario, topes máximos de captura para los diferentes stocks de las especies sometidas a TAC y cuotas, al objeto de racionalizar el consumo de las cuotas correspondientes a lo largo del año.

Asimismo, se considera oportuno regular los intercambios de posibilidades de pesca entre Estados, previstos en el artículo 16.8 del Reglamento (CE) 1380/2013; los cierres de pesquerías que se aprueben en aplicación del artículo 35 del Reglamento CE 1224/2009 y el artículo 8.1.c) de la Ley 3/2001; e introducir modificaciones en cuanto al reparto de posibilidades de pesca de algunas especies y las medidas de gestión previstas de forma reglamentaria.

En cuanto a los intercambios de cuotas entre Estados miembros, previstos en el artículo 16.8 del Reglamento (CE) 1380/2013, el Considerando 29 contempla su uso para paliar estos desajustes, indicando que “en los casos de desajustes entre las cuotas disponibles y los patrones reales de pesca, los Estados Miembros deben poder efectuar ajustes mediante intercambios de cuotas con otros Estados Miembros, incluso con carácter permanente.” Los Estados Miembros también deben poder facilitar a los armadores de los buques la posibilidad de poner en común sus cuotas. La posibilidad realizar intercambios de cuotas entre Estados, si bien ya era una práctica habitual, actualmente ha cobrado especial importancia con la progresiva entrada en vigor en la obligación de desembarque de todas las capturas, prevista en el artículo 15 del Reglamento UE 1380/2013. Este sistema de intercambios son acordados por los Estados miembros, debiendo notificarse a la Comisión europea. En aplicación de la doctrina del Tribunal Supremo de prohibición del enriquecimiento injusto, la Administración en el reparto de dichos intercambios de cuota procurará en todo momento que no distorsionen internamente las posibilidades de pesca, de forma que se mantenga la estabilidad relativa y el mismo equilibrio existente, arbitrando los mecanismos para ello, de forma que aquellos que se benefician directamente como resultado de los intercambios de nuevas posibilidades de pesca sean quienes hayan de soportar la reducción equivalente de las posibilidades objeto de intercambio. Ello obliga a discriminar según pesquerías. En aquellas que se encuentran bajo un sistema de reparto individual conforme al artículo 27 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, resulta sencillo asegurar ese equilibrio pues el intercambio beneficiará únicamente a aquellos buques o grupos de buques que hayan participado del mismo, que serán en la mayoría de los casos sus promotores; por el contrario, en el supuesto de pesquerías no repartidas individualmente habrá que discriminar entre buques, según se benefician o no de las posibilidades que se obtengan, de forma que se reserve un porcentaje de capturas de la especie objeto de intercambio equivalente a las utilizadas para dicho intercambio el cual irá destinado a compensar directamente a aquellos buques que no se hayan beneficiado del mismo.

Todas las capturas que se realicen por parte del buque o buques que aportaron las posibilidades para el intercambio se computarán a la cuota general hasta que ésta se agote. Una vez se alcance la cuota global no repartida y se decreta el cierre para todas las flotas, se permitirá al buque o buques continuar con la pesquería hasta el agotamiento de las cuotas obtenidas por intercambio de forma exclusiva. Las posibilidades de pesca que se obtengan cada año mediante intercambios con otros Estados Miembros en los que no se utilicen cuotas repartidas, podrán ser utilizadas por la Administración para reasignarlas a los segmentos de las flotas y buques con mayores necesidades de consumo, en especial para paliar problemas ligados a la obligación de desembarque. Dado que



dependen del reparto anual de posibilidades de pesca que realiza la Unión Europea, las asignaciones de cuota que se realicen por esta vía tendrán carácter anual.

En cuanto a determinados stocks ampliamente distribuidos de los que España cuenta con asignación de cuotas, como son la bacaladilla del stock WHB/1X14 y el jurel del stock JAX/2A-14, no existen, hasta el momento, criterios para su reparto ni principios para su gestión. Además, en muchas ocasiones han sido utilizados como base de los intercambios anuales con países de nuestro entorno para la obtención de cuotas para distintas flotas. Debido a la obligación de desembarque procede fijar los principios de su gestión, valorándose prioritariamente las necesidades de las flotas.

Respecto a las cuotas de los stocks de jurel JAX/08c y JAX/09 asignadas a España, disponen de condiciones especiales para poder usar una parte de ellos en aguas de la otra zona. Hasta ahora no existía una regulación sobre la forma en que se debía de aplicar esa condición especial. Esta norma desarrolla la manera en que se debe aplicar el traspaso de cuota de una zona a la otra en aplicación de las citadas condiciones especiales.

En cuanto al cese de la actividad por agotamiento de la cuota y los cierres de pesquerías que se lleven a cabo en aplicación del artículo 35 del Reglamento CE 1224/2009 y el artículo 8.1.c) de la Ley 3/2001, resulta oportuno aclarar la responsabilidad del cese en la actividad pesqueras cuando se produce el agotamiento de las cuotas, en el caso de un reparto individual de las mismas, así como regular la forma de comunicación formal de los cierres, precautorios y definitivos, y, en su caso, las reaperturas de las distintas pesquerías. El reparto de las cuotas, así como el control del consumo de las mismas, presenta las características propias de los procedimientos de concurrencia competitiva, dada la naturaleza demanial del recurso y la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de las cuotas asignadas por la UE, así como del reparto interno que realice el Estado de las mismas.

Sin perjuicio de su forma de reparto, la asignación de cuota a un buque de forma individual, así como el consumo de la misma en caso de reparto por modalidad, implica la imposibilidad de su uso por parte de otro buque. Incluso en el caso de buques que capturen la especie de forma ilegal, bien porque no tenían cuota asignada o bien por sobrepasamiento de la que le correspondía, el Estado, como garante ante la UE del respeto de las cuotas generales otorgadas de forma anual, debe computar dichas capturas a efectos de consumo de la cuota general, lo que puede derivar en un cierre de pesquería pese a que las cuotas repartidas internamente no se hayan consumido por sus titulares.

Esto, unido a la pluralidad de interesados y a la necesidad de inmediatez a la hora de acordar los cierres, ya que el retraso de los mismos puede dar lugar a situaciones de sobrepesca con graves perjuicios para la situación el recurso y posibles reducciones de cuotas para ejercicios futuros, justifica la aplicación a la comunicación de los cierres precautorios de pesquerías, y de sus posibles reaperturas, del régimen previsto en el artículo 45.1.b) de la Ley 39/2015, de 01 de octubre, para los procedimientos de concurrencia competitiva.

Asimismo, en atención al artículo 105 del Reglamento CE 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, cuyo artículo 105 contempla las deducciones a aplicar en aquellos casos en que se sobrepase la cuota disponible para una determinada especie, conviene incluir en esta norma previsiones para que la responsabilidad en caso de sobrepasamiento recaiga sobre los armadores individuales y no sobre el conjunto de la flota.



La distribución de las posibilidades de pesca de las especies sometidas al régimen de TAC y cuotas que contempla la presente orden se efectuará de acuerdo con los datos de consumo de capturas históricas de los que dispone la Secretaría General de Pesca. A su vez, estos datos son modulados para tener en cuenta los aspectos socio-económicos de las flotas afectadas en las distintas pesquerías y la dependencia de las diferentes flotas respecto de cada especie, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, así como a las disposiciones previstas para cada pesquería en la presente Orden para su desarrollo reglamentario.

Así, actualmente, respecto de las posibilidades de pesca de determinados stocks de especies de aguas profundas, como son los alfonsinos (stock ALF/3X14), el sable negro de las zonas 56712 y 8910 (stocks BSF/56712 y BSF/8910) y el besugo de las zonas 678 (stock SBR/678), la Orden APA/115/2008, de 28 de enero, por la que se establecen las condiciones de distribución de las cuotas asignadas a España de determinadas especies profundas, establece un reparto inicial de las mismas entre las flotas del caladero cantábrico y noroeste, zonas 8c y 9a y las flotas que operan en el resto de las aguas CIEM distintas a las mencionadas. Este reparto era necesario al tratarse de stocks compartidos entre las flotas del caladero del cantábrico y las de aguas europeas. Conviene realizar un nuevo reparto que, manteniendo la flexibilidad del reparto anterior, al considerar las capturas históricas más recientes cada año y, por tanto, reflejar la necesidad de las diferentes flotas de estas cuotas considerando la obligación de desembarque, tenga en cuenta, además, varios de los criterios del artículo 27 de la Ley 3/2001 y del artículo 17 del Reglamento 1380/2013. Así, los nuevos criterios de reparto se basan en los consumos realizados en los años históricos recientes excluyendo aquellos afectados por un reparto efectivo como son 2017 y 2018, la dependencia económica, el empleo generado y criterios medioambientales relativos a la selectividad de los artes. Una vez que el reparto se establece de esta manera y se incluyen nuevas medidas para la protección del besugo debe procederse por tanto a la derogación de dicha Orden quedando la regulación de las especies profundas contenida en esta norma.

Adicionalmente, respecto del stock de besugo SBR/678 y de alfonsinos ALF/3X14, debido a su alta probabilidad de provocar un efecto de estrangulamiento a las flotas que capturan estas especies de manera accidental e inevitable, es necesario establecer limitaciones de capturas que permitan afrontar la obligación de desembarque con garantías suficientes de disponibilidad de cuota durante todo el año para evitar la paralización de dichas flotas.

Además, la deficiente situación del stock de besugo SBR/678, tal como indican las recomendaciones científicas disponibles, hace necesaria la adopción de medidas adicionales. En este sentido, el Comité Científico, Técnico y Económico de la Pesca (más conocido como STECF por sus siglas inglesas), ha propuesto varias posibilidades para mejorar la situación de este stock, en el informe de su reciente reunión plenaria número 60. Por ello, procede adoptar determinadas medidas de gestión para apoyar la recuperación de este stock, tales como el establecimiento de vedas espacio-temporales para la protección de juveniles o limitaciones a su explotación por parte de la pesca recreativa.

Además de lo señalado que afecta transversalmente a las diferentes regulaciones, derogando las correspondientes disposiciones de las órdenes ministeriales, se realizan modificaciones puntuales de las órdenes que regulan los distintos caladeros. La regulación del Cantábrico y Noroeste se modifica para evitar situaciones de estrangulamiento en la pesquería de caballa de otras artes diferentes de arrastre y cerco. Particularmente, la gestión actual de la pesquería de caballa para las flotas de otras



artes distintas a arrastre y cerco no resulta eficiente al tratarse de una pesquería explosiva cuyo acceso únicamente se limita en el caso de los censos de cerco y arrastre. Por lo tanto, puede ser capturada libremente por otras flotas que, en muchos casos, reportan sus capturas mediante diario de pesca en formato papel, al no alcanzar el tamaño mínimo para estar obligados a llevar Diario Electrónico de A bordo (DEA), lo que implica que la disponibilidad por parte de la Secretaría general de Pesca de los datos relativos a su actividad pesquera no es inmediata. Al no haber cuotas repartidas individualmente y corresponder a la Administración el cierre de la pesquería cuando se agote la cuota, esto puede derivar en un sobrepasamiento de la cuota. Por ello se incluye la habilitación de la Secretaría General de Pesca para proceder a la fijación de límites o topes de capturas, llegado el caso.

En cuanto a la regulación del arrastre en aguas de Portugal, se permite acceder a los arrastreros del Cantábrico y Noroeste y Golfo de Cádiz a aguas de Portugal, con sus cuotas propias, para aprovechar hasta las 30 licencias que permite el acuerdo con Portugal y que ahora se encuentran infrautilizadas. Recíprocamente los buques de arrastre en aguas de Portugal podrán hacerlo en las aguas del caladero nacional, también con sus cuotas propias, en este caso si lo compensan con el esfuerzo correspondiente de un buque del caladero nacional que accede a aguas de Portugal, para evitar el incremento de esfuerzo en las aguas nacionales.

Por lo que respecta al caladero del Golfo de Cádiz, se mantiene la posibilidad de gestión conjunta de cuotas en el Golfo de Cádiz entre buques con reparto individual, pero sin posibilidad de cambio de este tipo de gestión a lo largo del año una vez que se ha comunicado al principio del mismo la decisión de cada armador y los posibles acuerdos alcanzados con otros.

En lo que se refiera a la regulación de la Flota de NEAFC, la conocida como flota de los 300, se les permite intercambiar cuotas con buques de otros caladeros en el caso de que se trate de stocks que abarcan ambos caladeros.

Finalmente, conviene además modificar ligeramente algunos repartos realizados hace ya años y que de ninguna manera tuvieron en cuenta la realidad que hoy supone la obligación de desembarque. Entre estos repartos se encuentra el del pez espada del Atlántico Norte que es capturado de forma esporádica por flotas como el arrastre en pareja, la volanta o la almadraba y para los que no se fijó una cantidad en 1999.

Se ha efectuado el trámite de comunicación a la Comisión Europea previsto en el artículo 46 del Reglamento (CE) 850/1998 del Consejo, de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos.

El contenido de esta orden se ajusta a los principios contemplados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Así, de acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, se justifica esta norma en la necesidad de adecuar la vigente normativa a la procedimental, y de simplificar los procedimientos.

La elaboración de la presente orden se ha sometido a audiencia e información pública conforme a lo dispuesto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Asimismo se ha sometido a consulta de las entidades representativas de los sectores afectados y también han sido consultados las Comunidades Autónomas y el Instituto Español de Oceanografía.



En su virtud, con la aprobación previa de la Ministra de Hacienda y la Ministra de Política Territorial y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

Artículo 1. Objeto.

1. La presente norma será de aplicación a todos los stocks sometidos a totales admisibles de captura (en adelante TAC y cuotas) que se asignan a España anualmente en virtud de la Política Pesquera Común.
2. Mediante la presente norma se establecen los procedimientos para la transmisión temporal y definitiva de posibilidades de pesca, mecanismos de optimización de su uso con carácter anual, procedimientos de gestión de su intercambio con otros Estados miembros, así como para el cese de la actividad y cierre por agotamiento de las mismas.
3. Asimismo, se fijan los principios de gestión de las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones ampliamente distribuidas y las normas para el uso de determinadas condiciones especiales en la aplicación de la normativa que regula TAC y cuotas anuales, así como los criterios de reparto de determinados stocks de especies de aguas profundas entre caladeros.
4. Adicionalmente, se establecen medidas de gestión especiales para las poblaciones de besugo del stock SBR/678 y de alfonsinos del stock ALF/3X14.

Finalmente, se modifican las órdenes ministeriales que regulan la actividad pesquera en el caladero Cantábrico y Noroeste (orden AAA/2534/2015), en el caladero del Golfo de Cádiz (orden AAA/1406/2016), para la flota de arrastre en aguas de Portugal (orden AAA/1505/2014), para las flotas de altura, gran altura y buques palangreros mayores y menores de 100 toneladas de registro bruto que operan dentro de los límites geográficos de la Comisión de Pesca del Atlántico Nordeste (orden APM/920/2017) y para la flota de palangre de superficie (orden AAA/658/2014).

Artículo 2. Transmisiones temporales de posibilidades de pesca para el año en curso.

1. El presente artículo será aplicable a los buques de los censos del caladero Cantábrico y Noroeste, Golfo de Cádiz y arrastre de fondo en aguas de Portugal.
2. En el supuesto de distribución de cuotas de manera individual, incluida su gestión colectiva, los titulares de las mismas podrán ceder o transmitir anualmente de manera temporal, parcial o totalmente, sus cuotas de pesca a otros buques de su mismo o distinto censo, e incluso a los buques de otros caladeros con los que comparta stocks previa comunicación a la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura, siempre que los buques cedentes estén de alta en el Registro General de la Flota Pesquera.
3. No podrá realizarse la transferencia temporal de más de un 80% de la cuota durante más de dos años seguidos. La cesión temporal por un tercer año consecutivo de este porcentaje de la cuota supondrá la pérdida de las posibilidades de pesca.



4. No se autorizarán transmisiones temporales entre el 10 de septiembre y el 1 de octubre, al objeto de determinar adecuadamente las cantidades sobrantes que se destinarán al mecanismo de optimización de uso anual de las posibilidades de pesca a partir del 1 de octubre previsto en el artículo 4.
5. Las comunicaciones de transmisión temporales de posibilidades de pesca se dirigirán a la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura, y podrán presentarse en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. No obstante, los sujetos a que se refiere el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, deberán presentar su solicitud por medios electrónicos, en la Sede Electrónica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
6. Las comunicaciones se realizarán conforme al anexo o mediante el formato que establezca la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura, y deberán ir acompañadas del acuerdo de los titulares de los buques afectados, o sus representantes legales, relativo a la transmisión, que deberá reflejar, al menos, los siguientes datos.
 - a) El nombre y dirección de los titulares de los buques afectados por la transmisión.
 - b) El nombre, matrícula y folio, o código UE del buque cuyas posibilidades de pesca se transmiten y del buque o buques receptores.
 - c) Las cuotas de pesca transmitidas (Kg) y los stocks a los que se refiere la solicitud.
7. La Secretaría General de Pesca reconocerá a cada buque la nueva situación resultante de efectuar la transmisión anual en el plazo de 15 días y que podrá notificarse al interesado por medios electrónicos. Dicha cesión tendrá carácter temporal y finalizará el 31 de diciembre del año en cuestión, salvo en los casos en que el TAC afecte a un periodo entre dos anualidades distintas, en cuyo caso la finalización coincidirá con el periodo del TAC. En caso de no notificarse en plazo tal reconocimiento deberá entenderse desestimada la transmisión temporal.

Artículo 3. Transmisiones definitivas de posibilidades de pesca.

1. El presente artículo será aplicable a los buques de los censos del caladero Cantábrico y Noroeste, Golfo de Cádiz y arrastre de fondo en aguas de Portugal.
2. En el supuesto de distribución de cuotas de manera individual, los titulares de las mismas podrán ceder o transmitir de manera definitiva, parcial o totalmente, las posibilidades de pesca a otros buques, únicamente dentro de su mismo censo.
3. La Secretaría General de Pesca reconocerá a cada buque la nueva situación resultante de efectuar la transmisión. Dicha cesión tendrá carácter definitivo y se reflejará en la publicación anual del censo correspondiente al año siguiente a aquél en que se autoriza la transmisión.
4. Dicha transmisión de posibilidades de pesca deberá cumplir los siguientes requisitos:



4.1. El buque cuyas posibilidades de pesca se transmiten deberá mantener al menos, una vez realizada la transmisión, los porcentajes mínimos del total de las posibilidades de pesca del censo, una vez sumados todos los stocks repartidos individualmente, que se indican a continuación:

- a) Para el censo de arrastre de fondo en Cantábrico y Noroeste, el 0,5%.
- b) Para el censo de palangre de fondo en Cantábrico y Noroeste, el 0,7%.
- c) Para el censo de volanta en Cantábrico y Noroeste, el 1%.
- d) Para el censo de cerco en Cantábrico y Noroeste, el 0,1%.
- e) Para el censo de arrastre de fondo en el golfo de Cádiz, el 0,1%.
- f) Para el censo de cerco en el golfo de Cádiz, el 0,3%.

En el caso del censo de arrastre de fondo en aguas de Portugal no se considera en este momento conveniente el establecimiento de porcentajes mínimos de posibilidades de pesca, debido al número de buques que conforman este censo y el número de stocks que tienen repartidos.

Se habilita a la Secretaría General de Pesca, mediante resolución, para la revisión de estos porcentajes mínimos en función de la evolución de los censos correspondientes.

4.2. Por debajo de los coeficiente de posibilidades de pesca señalados, el buque correspondiente deberá abandonar la pesquería y será dado de baja en el censo correspondiente, sin perjuicio de que pueda ser aportado como baja en una nueva construcción, modernización, o importación.

4.3. Excepto para el censo de buques de arrastre en aguas de Portugal, por el número de unidades y de stocks repartidos, las posibilidades de pesca acumuladas por una empresa o grupos de empresas relacionadas societariamente no podrán superar el 18% del total de las posibilidades de pesca de la modalidad, incluidos todos los stocks repartidos. Para la determinación del concepto grupos de empresas relacionadas societariamente, se estará a lo dispuesto a la legislación mercantil aplicable.

4.4. En el caso de que un buque que, estando de alta y con el Diario Electrónico A Bordo operativo, sufriera un siniestro que le ocasionara el hundimiento o inactividad definitiva, sus posibilidades de pesca podrán transmitirse a otro buque de su mismo censo y que esté de alta y con el Diario Electrónico A Bordo operativo, a un buque de nueva construcción aportado por el armador del buque que haya sufrido el siniestro o bien a aquellos procedentes de importaciones y modernizaciones de buques que sustituyan al buque siniestrado en el censo.

4.5. Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, aquellos buques que figuren en la lista de su censo por modalidad y que estén en situación de baja en el Censo de Flota Pesquera Operativa, sólo podrán hacer transmisión definitiva de sus posibilidades de pesca a un nuevo buque construido si están aportados como baja en un expediente de nueva construcción. En el tiempo que dure la nueva construcción, el buque podrá transmitir temporalmente sus posibilidades de pesca durante dos años consecutivos. Si en ese momento continúa sin entrar en servicio el nuevo buque, las posibilidades de pesca asignadas serán repartidas de manera lineal entre el resto de buques de su censo hasta el año en que la nueva unidad entre en servicio y esté operativa. De otro modo, estos buques serán eliminados definitivamente del censo y sus posibilidades de pesca serán repartidas de manera lineal entre el resto de buques de su censo correspondiente.



5. Las solicitudes de autorización de transmisión definitiva de posibilidades de pesca se dirigirán a la Dirección General de Recursos Pesqueros y podrán presentarse en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. No obstante, los sujetos a que se refiere el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, deberán presentar su solicitud por medios electrónicos, en la Sede Electrónica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
6. Las solicitudes se cumplimentarán según el modelo del anexo y deberán ir acompañadas del acuerdo de los titulares de los buques afectados, o sus representantes legales, relativo a la transmisión, y deberá reflejar, al menos, los siguientes datos:
 - a) El nombre y dirección de los titulares de los buques afectados por la transmisión.
 - b) El nombre, matrícula y folio del buque cuyas posibilidades de pesca se transmiten y del buque receptor.
 - c) Las posibilidades de pesca transmitidas y los stocks a los que se refiere la solicitud.
 - d) Declaración jurada de que no se supera el límite establecido en el apartado 5, letras b) y c) del presente artículo.
 - e) Acta notarial que refleje el acuerdo de los titulares de los buques afectados por la transmisión.
7. Para realizar la transmisión será preceptivo un informe no vinculante de la comunidad autónoma del puerto base del buque cedente, que será solicitado por la Secretaría General de Pesca. Si transcurridos 10 días desde la solicitud de informe no hubiera respuesta, se podrán proseguir las actuaciones.
8. El procedimiento de autorización de transmisión definitiva de las posibilidades de pesca se resolverá mediante resolución de la Dirección General de Recursos Pesqueros.
9. Transcurridos tres meses desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración competente para su tramitación sin que se hubiera notificado la resolución expresa, se podrá entender desestimada.
10. La resolución será notificada a los interesados en los términos previstos en los artículos 40 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 4. Mecanismo de optimización anual del uso de las posibilidades de pesca.

1. El presente artículo será aplicable a las posibilidades de pesca asignadas a los buques de los censos del caladero Cantábrico y Noroeste, Golfo de Cádiz y arrastre de fondo en aguas de Portugal, así como a aquellas otras cuya distribución sea compartida con estas flotas.
2. Si a fecha 1 de octubre existiera un sobrante de cuota para una especie y un censo, modalidad, buque o grupo de buques que representara una cantidad superior al consumo que ese censo, modalidad o buque pudiera realizar, la Secretaría General fijará dicho sobrante en una cuota común a disposición de aquellos buques o modalidades que hayan agotado a dicha fecha sus



posibilidades de pesca y aquellos otros a medida que la vayan agotando de modo que puedan continuar la pesquería hasta su consumo total.

3. Por cantidad superior al consumo que un censo, modalidad, buque o grupo de buques pudiera realizar se entenderá cualquier cantidad superior a los desembarques de los meses de octubre a diciembre para ese censo, modalidad, buque o grupo de buques en cualquiera de los últimos tres años.
4. En caso de comportamiento anómalo de los consumos en alguno de estos tres años por razones ajenas al desarrollo normal de la pesquería, se analizará y se tomara en consideración dicha circunstancia.
5. En el supuesto de cuota individual se computará como reserva y no se destinará a la distribución por encima de los desembarques en los últimos tres años la flexibilidad del 10% de cuota conforme a la reglamentación comunitaria.
6. Aquellos buques o grupos de buques que realicen cesiones temporales de la cuota de alguna especie después del 1 de octubre no podrán acogerse al uso de la cuota común para esa especie en lo que resta del año en curso.
7. Con el objeto de poder determinar las cantidades sobrantes que se destinarán a la cuota común, no se autorizarán transmisiones temporales conforme al artículo 2 que hayan tenido entrada en el registro entre el 10 de septiembre y el 1 de octubre.

Artículo 5. Topes máximos de captura.

1. Para evitar el conocido como efecto de estrangulamiento por la obligación de desembarque para las diferentes flotas, la Secretaría General de Pesca podrá establecer, mediante resolución, topes máximos de captura para los diferentes stocks de las especies sometidas a TAC y cuotas, al objeto de racionalizar su consumo a lo largo del año.
2. Los topes máximos de captura previstos en el punto anterior podrán establecerse de manera global o bien por censo o modalidad, dependiendo de si la cuota del stock correspondiente ha sido previamente objeto de reparto.

Artículo 6. Reservas de posibilidades de pesca.

1. Dependiendo de la variación interanual de nivel de los diferentes TAC, la Secretaría General de Pesca podrá, anualmente y mediante resolución, establecer una reserva inicial mínima de cualquiera de las cuotas asignadas a España, al objeto de compensar las posibles sobrepescas que durante el año en curso puedan producirse por los buques y evitar que éstas actúen en detrimento de las cuotas disponibles para los buques restantes en aplicación del artículo 12 de la presente orden, o bien para hacer frente a posibles efectos imprevistos de estrangulamiento en caso de reducciones de cuota en especies sensibles de importante impacto socioeconómico y comercial.



2. Dichas reservas no podrán acumularse a las previamente existentes en la normativa vigente.
3. Las cantidades resultantes de la reserva inicial del apartado anterior podrán ser incorporadas a la cuota común establecida en el punto 2 del artículo 4, en caso de no haber sido o no se prevea su utilización necesaria antes de final del año en cuestión, o bien ser objeto de distribución conforme a los criterios de distribución inicial.

Artículo 7. Intercambios de posibilidades de pesca con otros Estados miembros.

1. La Secretaría General de Pesca podrá intercambiar con otros Estados miembros, de oficio o a solicitud de los interesados, las cuotas de España no repartidas, o las repartidas ya sea por caladero, modalidad o buque, independientemente de su forma de gestión, previa notificación del Estado a la Comisión Europea de acuerdo con el artículo 16.8 del Reglamento n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común.
2. La Secretaría General de Pesca podrá disponer hasta el 28 de febrero de cada año de hasta un 7% de todas las cuotas repartidas para poder realizar intercambios con otros Estados miembros, siempre que los mismos tengan por objetivo aumentar las posibilidades de pesca de especies cuyo agotamiento de cuota pudiera llevar a cierres de pesquerías por falta de cuota.
3. Este 7% no podrá ser utilizado para la obtención de cuotas que incrementen las posibilidades de pesca para las especies objetivo de las distintas pesquerías. Las cantidades no utilizadas de ese 7% revertirán a los distintos buques o grupos en función de las posibilidades de cada uno según los repartos a partir del 15 de marzo.
4. Los intercambios se sujetarán a las siguientes normas:
 - 4.1. En los intercambios **de cuota con otros Estados miembros iniciados** de oficio por la Secretaría General de Pesca **utilizando especies no repartidas**, bien al objeto de obtener una mayor cuota de especies con interés comercial o bien para paliar el conocido como efecto estrangulamiento de determinadas especies, cuando **las cuotas que se obtengan estén repartidas**, la asignación de estas posibilidades se hará mediante resolución de la Secretaría General de Pesca atendiendo a los siguientes criterios:
 - a) el 80% en virtud de la distribución inicial
 - b) el 20% restante se distribuirá atendiendo a las siguientes prioridades:
 - En primer lugar, servirá para incrementar las cuotas de aquellas flotas que no tengan repartida su cuota entre buques y que, por la entrada en vigor de la obligación de desembarque prevista en el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, y el conocido como efecto de estrangulamiento, puedan ver paralizada su actividad y quedarse sin consumir las posibilidades de pesca dirigida de otras especies que les correspondan. La distribución se



llevará a cabo en función de la mayor dependencia de esa especie en valor en los últimos tres años.

- En segundo lugar, dentro de las anteriores, se dará preferencia a aquellas flotas, o modalidades, hayan realizado un esfuerzo de reducción para adaptar su capacidad de pesca a las posibilidades disponibles o un incremento de selectividad de las artes y métodos de pesca. Para ello, se tendrá en cuenta la mejora en el porcentaje de capturas por debajo de talla que realiza cada arte de pesca y en el porcentaje general de capturas no deseadas (antiguos descartes) con respecto al resto de especies de cada arte de pesca. La mejora anual de un 20% en uno de los parámetros indicados, en base a los datos estimados por los institutos científicos, se tomará en cuenta para la asignación de este porcentaje de cuota para el censo por modalidad correspondiente.
- c) El porcentaje del 20% del punto b) no será aplicable para aquellas flotas que hayan incurrido en sobrepesca en el año inmediatamente anterior.

4.2. En los intercambios **de cuota con otros Estados miembros iniciados** de oficio por la Secretaría General de Pesca **utilizando especies que están repartidas**, las cuotas obtenidas, **se distribuirán de la siguiente manera:**

- a) Si las cuotas **obtenidas se encuentran repartidas por buque**, revertirán de forma proporcional en aquellos buques que hayan participado en el intercambio con la aportación de sus cuotas.

Si las posibilidades de pesca obtenidas por este medio se van a transmitir temporalmente entre buques del mismo o distinto armador, tanto en la solicitud de intercambio aportando cuotas, como con posterioridad al solicitar la transmisión, el armador comunicará a la Secretaría General de Pesca, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, su intención de transmitir temporalmente dichas posibilidades con indicación del posible receptor.

La autorización de transmisión quedara condicionada al acuerdo con el Estado miembro del que se trate y a la comunicación previa a la Comisión, previstos en el artículo 16.8 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común.

- b) En el caso de que las **cuotas obtenidas de otros Estados miembros mediante estos intercambios estén asignadas a caladeros, censos o modalidades, pero no se encuentren repartidas por buque** en España, las posibilidades de pesca obtenidas se computarán con cargo a la cuota global general. Una vez se alcance la cuota global no repartida y se cierre la pesquería para todas las flotas, se permitirá exclusivamente al buque o buques que participaron en el intercambio continuar con la pesquería hasta el agotamiento de las cuotas obtenidas por intercambio de forma adicional.

4.3. Cuando España reciba una oferta de otro Estado Miembro para un intercambio que suponga **aportar posibilidades de pesca repartidas en España**, la Secretaría General de Pesca ofertará las cuotas que se vayan a obtener a cambio a las asociaciones de los buques que las tienen repartidas, al objeto de que éstas indiquen a la mayor brevedad los buques pertenecientes a las mismas que están interesados en participar en dicho intercambio. Cada buque podrá solicitar, como máximo, la



cantidad que se esté ofreciendo en cada momento por el Estado Miembro en cuestión, debiendo ser compensadas. Cuando la oferta de todos los buques no complete la cantidad necesaria para cubrir la cantidad del intercambio, se comunicará al otro Estado miembro la cantidad global ofertada para cerrar el intercambio en esas condiciones. Las posibilidades de pesca se detraerán según la oferta realizada y se asignará las cuotas recibidas de manera proporcional a lo aportado por cada buque.

4.4. **Cuando el intercambio se inicie a solicitud de los interesados**, en la solicitud deberá indicar la propuesta de intercambio de posibilidades de pesca recibida para determinadas especies y para zonas de pesca específicas, procedentes de empresas o entidades asociativas de otros Estados Miembros.

La Secretaría General de Pesca valorará la pertinencia de esta transmisión, en base al interés y beneficio general. Además, analizará el equilibrio global de dicho intercambio en términos económicos, utilizando referencias como el cálculo del valor en primera venta de dichas cuotas en España o los precios registrados a nivel comunitario para dichos stocks por EUMOFA.

Si la Secretaría General de Pesca considera aceptable el intercambio en términos globales, dará traslado de dicha propuesta de intercambio de cuotas al resto de asociaciones con el fin de que, en el plazo de 72 horas, comuniquen la disposición a igualar la oferta, en cuyo caso, procederá a autorizarlo siguiendo el procedimiento de cualquier intercambio.

El plazo máximo para resolver y notificar la autorización o denegación será de un mes. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera notificado la resolución, se podrá entender desestimada la solicitud por silencio administrativo, sin perjuicio de la obligación de dictar resolución expresa, de acuerdo con la disposición adicional sexta de la Ley 3/2001, de 21 de marzo.

Contra la resolución del procedimiento, que no agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada ante el Secretario General de Pesca, en el plazo máximo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su notificación, o en cualquier momento a partir del día siguiente a aquél en que transcurriera el plazo para resolver y notificar, de acuerdo con dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 8. Principios de gestión del stock de Bacaladilla Norte (WHB/1X14).

La gestión del stock de bacaladilla WHB/1X14, se orientará a cubrir las prioridades que se describen a continuación con el siguiente orden de preferencia:

1º. **Las necesidades presentes y futuras para atender la obligación de desembarque.** Del stock de bacaladilla WHB/1X14 se asignará a los censos de las flotas de altura, gran altura y buques palangreros mayores y menores de 100 toneladas de registro bruto, que operan dentro de los límites geográficos de la Comisión de Pesca del Atlántico Nordeste, una cantidad estimada en función de las cantidades capturadas y descartadas en el periodo del año 2013 a 2018. Esta cantidad deberá ir reduciéndose en el futuro mediante una mejora de la selectividad.



2º. El uso de las condiciones especiales entre zonas reconocidas en la normativa europea.

El uso de la condición especial del stock de bacaladilla WHB/1X14, en la zona 8c y 9, sólo se llevará a cabo cuando la cuota inicial de España del stock WHB/8c9a sea inferior a 27.000 toneladas, cifra de consumo nunca alcanzada por España para este stock en los últimos 10 años, y se utilizará la cantidad correspondiente para alcanzar esta cifra de cuota disponible para las flotas del caladero nacional.

3º. El desarrollo de nuevas pesquerías.

Una vez realizadas las anteriores asignaciones, si hubiese todavía una cantidad de cuota disponible del stock WHB/1X14, se abriría un periodo de 15 días para recibir solicitudes para realizar una pesca dirigida del mismo durante el año en curso, mediante la remisión de un plan de pesca con la cantidad de cuota necesaria y los periodos de captura. Las solicitudes se resolverán por resolución de la Secretaria General de Pesca, en función de la historicidad y la viabilidad de los planes de pesca presentados.

4º. Los intercambios con otros Estados miembros. Si aún hubiera cuota sobrante del stock WHB/1X14, se utilizará para intercambios con otros Estados miembros para la obtención de cuotas de interés para España.

Artículo 9. Principios de gestión del stock de Jurel Oeste (JAX/2A-14)

La gestión del stock de Jurel Oeste (JAX/2A-14) se orientará a cubrir las prioridades que se describen a continuación con el siguiente orden de preferencia:

1º. La asignación histórica de este stock para su utilización en la 8b. Se asignará a las flotas de cerco del Cantábrico Noroeste una cantidad de este stock que garantice una cantidad de cuota equivalente a la asignación histórica a esta flota y al consumo realizado.

2º. Las necesidades presentes y futuras para atender la obligación de desembarque de los censos de las flotas de altura, gran altura y buques palangreros mayores y menores de 100 toneladas de registro bruto, que operan dentro de los límites geográficos de la Comisión de Pesca del Atlántico Nordeste, a los que se les asignará una cantidad estimada en función de las cantidades capturadas y descartadas en el periodo del año 2013 a 2018. Esta cantidad, que deberá ir reduciéndose en el futuro mediante una mejora de la selectividad, podrá corresponder también a capturas accesorias de ochavo, eglefino, merlán y caballa, hasta un máximo del 5% de la cuota total española como establece el Reglamento comunitario de TAC y cuotas.

3º. El uso de las condiciones especiales y posibles nuevas pesquerías.

- a) El uso de la condición especial de la cuota de JAX/2A-14 en la zona 8c, junto con posibles usos de esta misma cuota en otras zonas de su distribución, se destinará en base a las solicitudes realizadas por el sector, en respuesta a la consulta de la Secretaría General en el primer semestre del año en curso, para establecer una previsión real de las cuantías necesarias. Dichas solicitudes serán evaluadas teniendo en cuenta los siguientes criterios: las necesidades reflejadas por los consumos ya realizados en ese año en la zona 8c, las asignaciones históricas previas y el consumo realizado en la media histórica de los años 2013 a 2018.



- b) Hasta el 50% de la cantidad asignada a la flota de cerco del cantábrico noroeste en virtud del apartado 1 podrá también disfrutarse en la zona 8c en virtud de esta condición especial, lo que se solicitará igualmente, bajo la consulta mencionada, para establecer las correspondientes asignaciones.
- c) En caso de que las solicitudes superen a la cuantía del 50% de la condición especial disponible para España, se podrán realizar ponderaciones en base a los criterios ya señalados, para ajustar las solicitudes a las cantidades disponibles.
- d) Mediante resolución de la Secretaría General de Pesca se establecerán las cantidades asignadas a cada buque. Estas cantidades también estarán sometidas al mecanismo de optimización anual del uso de las posibilidades de pesca previsto en el artículo 4 establecido a partir del 1 de octubre.

5º. Los intercambios con otros Estados miembros. Si aún hubiera cuota sobrante tras todas las asignaciones anteriores, se utilizará para intercambios con otros Estados miembros para la obtención de cuotas de interés para España.

Artículo 10. Uso de las condiciones especiales entre los stocks de jurel JAX/08C y JAX/09.

1. Los stocks de jurel de la zona 8c y la zona 9a disponen de una condición especial por la que se puede pescar cierto porcentaje de cada uno en la zona del otro.
2. Esta condición podrá ser solicitada por aquellos armadores que dispongan de cuota en ambas zonas en respuesta a la consulta de previsiones que realizará la Secretaría General de Pesca en el primer semestre del año en curso.
3. Para ello, dirigirán solicitud a la Dirección General de Recursos Pesqueros indicando las cantidades que estiman necesitar para terminar el año en curso. Dicha solicitud será evaluada por la Dirección General de Recursos Pesqueros a la luz de los consumos y de las posibilidades sobrantes y decidirá las cantidades que pueden ser asignadas en su caso. Si su necesidad de condición especial es superior al porcentaje permitido por el Reglamento, aplicado sobre su cuota en particular, únicamente podrá ser autorizado un porcentaje superior si a la solicitud acompaña renuncia de otros armadores con respecto a su porcentaje de cuota sobre sus buques en la cuantía que solicita.
4. Estas cantidades serán comunicadas al armador mediante resolución de la Dirección General de Recursos Pesqueros. La resolución se notificará a los interesados en los términos previstos en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Transcurrido un mes desde la entrada de la solicitud en el órgano competente para su tramitación sin que se hubiera notificado resolución expresa se podrá entender desestimada dicha solicitud, de acuerdo con la disposición adicional sexta de la Ley 3/2001, de 21 de marzo.
5. Las cantidades autorizadas para uso de estas condiciones especiales también estará sometidas al mecanismo de optimización anual del uso de las posibilidades de pesca del artículo 4 establecido a partir del 1 de octubre.



Artículo 11. Cese de la actividad en caso de agotamiento de las posibilidades de pesca o de los límites de esfuerzo pesquero.

1. En las pesquerías en las que la cuota o el esfuerzo pesquero se reparta de forma individual, con independencia de que la gestión sea individual o conjunta, los buques deberán cesar la actividad en el momento en el que hayan consumido la totalidad de sus posibilidades de pesca asignadas o el esfuerzo pesquero asignado.
2. A partir de ese momento está prohibido capturar, retener a bordo, transbordar o desembarcar la especie para la que se haya consumido la totalidad de sus posibilidades. El cumplimiento de estas prohibiciones recae bajo la exclusiva responsabilidad del patrón o armador, y podrán ser objeto de infracción en caso de incumplimiento.

Artículo 12. Cierre de pesquerías.

1. La Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura podrá realizar un cierre precautorio cuando se alcance el 90% de consumo global del stock y/o modalidad en cuestión, en los casos que se considere necesario según la información disponible y la evolución de consumo, incluso aunque determinados buques todavía dispongan de cuota individual. Una vez evaluada la situación, la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura, podrá, en su caso, reabrir la pesquería para los buques que aún dispongan de cuota individual.
2. En las pesquerías en las que la cuota se reparta por modalidad o censo o no estén repartidas, la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura podrá realizar un cierre precautorio cuando se alcance el 90% de consumo global del stock y/o modalidad en cuestión, en los casos que se considere necesario según la información disponible y la evolución de consumo. La Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura podrá notificar el cierre precautorio de la pesquería correspondiente, así como su posible reapertura, en la página web del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
3. El cierre definitivo de la pesquería se realizará, cuando se constate que efectivamente se ha consumido la totalidad de cuota existente para la pesquería en cuestión, mediante resolución de la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 13. Criterios de reparto de determinados stocks de especies de aguas profundas sometidos a TAC y cuotas.

1. Mediante el presente artículo se reparten entre caladeros determinados stocks de especies de aguas profundas que se extienden por más de una zona de pesca.
2. Para el besugo (*Pagellus bogaraveo*) del stock SBR/678, los alfonsinos (*Beryx spp.*) del stock ALF/3X14 y el sable negro (*Aphanopus carbo*) de los stocks BSF/56712 y BSF/8910, se realizará un reparto en el primer trimestre de cada año por la Secretaría General de Pesca entre los distintos caladeros.



3. Previamente a dicha asignación, la Secretaría General de Pesca reservará un porcentaje del 3% de la cuota inicial de España, al objeto de compensar las posibles sobrepescas que puedan producirse en alguno de los caladeros. Si antes del 1 de diciembre no ha hecho falta hacer uso de este remanente, la Secretaría General de Pesca repartirá esta cantidad proporcionalmente a cada caladero según los porcentajes de reparto establecidos para ese año.
4. Sobre la base de los criterios del artículo 27 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo de Pesca Marítima del Estado y los contenidos en el artículo 17 del Reglamento 1380/2013, el reparto se llevará a cabo cada año de la siguiente manera:
 - 1) Un 70% sobre la base de las capturas históricas, sin distinción de artes de pesca, de los años de los últimos 4 años para cada uno de los caladeros, excluyendo los años 2017, 2018 y 2019, años en los que el reparto efectuado entonces alteraría la distribución de capturas con respecto a los anteriores y posteriores.
 - 2) Un 15% en función de la dependencia en valor económico de esta especie en los últimos 4 años, excluyendo los años 2017 y 2018, años en los que el reparto efectuado entonces alteraría la distribución de capturas con respecto a los anteriores y posteriores.
 - 3) Un 10% en función del empleo a bordo de los barcos activos el año anterior en cada caladero. El empleo se acreditará mediante certificación del Instituto Social de la Marina.
 - 4) El 5% restante se asignará anualmente al caladero cuyo porcentaje global de capturas por debajo de talla sea inferior en el año anterior, como parámetro indicativo de la mejora de la selectividad de los artes de pesca.

Artículo 14. Medidas de gestión para la pesca recreativa de besugo.

1. Se introduce el besugo (*Pagellus bogaraveo*, código FAO SBR) en la lista de especies sometidas a medidas de protección diferenciada en la pesca marítima de recreo, conforme al anexo II del Real Decreto 347/2011, de 11 de marzo, por el que se regula la pesca marítima de recreo en aguas exteriores.
2. Para la zona definida en el artículo 2.a) del Real Decreto 347/2011, de 11 de marzo, por el que se regula la pesca marítima de recreo en aguas exteriores, y conforme al artículo 5 del mismo, se establece una limitación de capturas para el besugo de una pieza al año por licencia.
3. Conforme al artículo 36 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, se establece una talla mínima de 40 centímetros para la captura de besugo en la zona señalada en el punto anterior para la pesca marítima de recreo.

Disposición adicional primera. Modificación de la Orden AAA/2534/2015, de 17 de noviembre, por la que se establece un Plan de gestión para los buques de los censos del Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste.



La AAA/2534/2015, de 17 de noviembre, por la que se establece un Plan de gestión para los buques de los censos del Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste queda modificada como sigue:

Uno. Se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 2, que quedan redactados como sigue.

“3. Cada año, al inicio de la campaña de pesca, la Secretaría General de Pesca comunicará, mediante resolución publicada en el «Boletín Oficial del Estado» las cuotas disponibles, por modalidad o censo, de las diferentes especies indicadas en el presente artículo.

4. Distribución de las posibilidades de pesca por buques de arrastre de fondo.

- a) El porcentaje de posibilidades de pesca asignado a la modalidad de arrastre de fondo del Cantábrico y Noroeste para las especies mencionadas en el punto 1 se distribuirá con carácter individual de acuerdo con lo expresado en el presente artículo.
- b) Esta distribución se hará en el primer año de vigencia de la orden conforme a los porcentajes que se establecen en el anexo X. A partir del segundo año de aplicación de la orden, la distribución se hará en función de las posibilidades de pesca de que disponga cada buque a 1 de enero del año en cuestión, sobre la base de las transmisiones definitivas realizadas.
- c) El reparto individual de cada cuota en los siguientes años se revisará y actualizará anualmente el 1 de febrero por resolución de la Secretaría General de Pesca publicada en el «Boletín Oficial del Estado», contemplando la relación individualizada y actualizada de posibilidades de pesca, y la asociación a la que pertenece cada buque, teniendo en cuenta las modificaciones realizadas de conformidad con la presente orden hasta el 31 de diciembre del año anterior.

Dos. Se modifica la letra c) y se suprime la letra d) del apartado 6 del artículo 2, que quedan redactados como sigue.

“c) Entre los buques de volanta autorizados a faenar en aguas del caladero Cantábrico y Noroeste dicha distribución se hará mediante resolución del Secretario General de Pesca publicada en el «Boletín Oficial del Estado», con base en los siguientes criterios:

- 1º 50% reparto lineal entre buques.
- 2º 25% reparto en función del número de tripulantes.
- 3º 25% reparto en función de las capturas históricas (2002-2011).

Para ello se partirá de las posibilidades de pesca globales de merluza fijadas para esta modalidad de acuerdo al porcentaje fijado en el anexo VII. No obstante, la cuota de los buques se fijará según el párrafo anterior y para el primer año de reparto sin que la diferencia de cuota entre buques pueda superar en ningún caso las 4 toneladas. Esta medida no será de aplicación para los años sucesivos.”

Tres. Se modifica el apartado 7 del artículo 2, que queda redactado como sigue.

“7. Pesquería de caballa.



- a) El inicio de la pesquería dirigida de caballa mediante el uso de anzuelos para la modalidad de otras artes distintas de arrastre y cerco y para las distintas provincias se establecerá cada año, oído el sector, mediante resolución de la Secretaria General de Pesca que incluirá los buques autorizados al cambio de modalidad. La resolución podrá establecer topes de captura por buque o asignación a los buques correspondientes de las posibilidades de pesca individuales para ese ejercicio por unidades participantes en la pesquería.
- b) En la citada resolución se deberá establecer la cantidad destinada a captura dirigida y otra cantidad como captura fortuita de al menos el 20% del total provincial establecido en el apartado 9 para garantizar la disponibilidad de cuota de captura accesoria en otras pesquerías no dirigidas a la caballa y en las posibles capturas que se pudieran realizar antes del comienzo de la pesquería dirigida. Esa captura accesoria podrá realizarse desde el 1 de enero hasta agotamiento de la cantidad disponible para ello.
- c) Los buques incluidos en el listado de la resolución para ejercer la pesquería dirigida no podrán hacer uso de la cuota reservada para la captura fortuita hasta que se cierre la pesquería dirigida.
- d) En el caso de que se haya establecido una asignación de posibilidades de pesca individuales para ese ejercicio, los buques incluidos en la lista de pesquería dirigida podrán utilizar el tope que se les haya asignado indistintamente para su captura como pesca dirigida o para captura fortuita.

Cuatro. Se modifica el artículo 3, que queda redactado como sigue.

1. Las posibilidades de pesca que se repartan individualmente en el caladero podrán ser gestionadas, bien de manera individual por cada empresa armadora o bien de manera conjunta, siempre que se realice la oportuna solicitud a la Secretaría General de Pesca.
2. La gestión de un buque por parte de una entidad asociativa implicará el control de sus posibilidades de pesca por dicha asociación.
3. Las solicitudes para poder realizar pesca conjunta, se dirigirán a la Dirección General de Recursos Pesqueros, y podrán presentarse en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. No obstante, los sujetos a que se refiere el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, deberán presentar su solicitud por medios electrónicos, en la Sede Electrónica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
4. Si en el plazo de un mes no se hubiera notificado la resolución, ésta podrá entenderse desestimada con arreglo a lo dispuesto en la disposición adicional sexta de la Ley 3/2001, de 26 de marzo.
5. Una vez que la pesquería dé comienzo, durante el año en cuestión, no se permitirán nuevas altas de buques que se quieran acoger a la gestión conjunta ni bajas de ningún buque ya acogido.



6. Los buques de cerco a los que se les conceda un cambio temporal de modalidad para el arte de anzuelo podrán continuar su actividad una vez finalizada su cuota individual a cargo de la cuota de los buques de otros artes distintos de arrastre y cerco de su misma provincia, previo acuerdo de la organización gestora de la cuota provincial. “

Cinco. Se suprime el artículo 4.

Seis. Se suprime el artículo 5.

Siete. Se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 7, que quedan redactados como sigue.

6 Control de las cuotas gestionadas de manera global excepto jurel y caballa:

- a) El control de las cuotas se gestionará en cómputo anual, o bien en periodos más breves tras acuerdo del sector, lo que será recogido en una resolución de la Secretaría General de Pesca.
- b) Cuando, conforme a los datos de actividad de que disponga la Secretaría General de Pesca procedente de las anotaciones en el diario de a bordo, declaraciones de desembarque y notas de venta como, en su caso, de las transmisiones del Diario Electrónico A Bordo, se verifique que el consumo de la cantidad asignada a las modalidades, pesquerías o asociaciones reflejadas en los apartados 5 del artículo 2, ha alcanzado la cantidad anual o la que corresponda al periodo más breve elegido que se acuerde mediante la Resolución a que se refiere el apartado anterior, la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura dictará resolución ordenando el cierre de esta pesquería para los buques censados en esta modalidad o pertenecientes a esa provincia, según el caso.

No obstante, se podrá acordar la reapertura o mantener abierta la pesquería cuando se pueda constatar la disponibilidad de cuota extra en alguno de los siguientes supuestos:

1º Cuando se pueda utilizar un adelanto de cuota del siguiente trimestre o periodo acordado, solicitado por acuerdo del sector afectado.

2º Cuando en aplicación del artículo 2.3 se pueda redistribuir cuota sobrante de otras modalidades.

- c) Cuando se constate que se ha rebasado la cuota para cada modalidad en el último trimestre del año, la Secretaria General de Pesca podrá acordar la deducción de las mismas conforme a lo establecido en el artículo 105 del Reglamento (CE) 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, haciéndose efectiva sobre la cuota que se asigne a la misma en el año siguiente.

4. Control de las cuotas de caballa y jurel de la modalidad de otras artes distintas a arrastre y cerco gestionadas de manera global por provincias:



- a) En el caso del jurel el control se realizará distribuyendo linealmente la cuota de cada provincia entre trimestres naturales o bien, tras acuerdo del sector de cada provincia, mediante un sistema diferente que deberá ser recogido en una resolución de la Secretaría General de Pesca. En el caso de que en un trimestre se constate que la cuota asignada a una provincia para esta modalidad se hubiera rebasado, el exceso de la misma se detraerá de la cuota que se asigne a esa provincia en el siguiente trimestre. Por el contrario, si el consumo de una cuota para la provincia en cuestión fuera inferior al atribuido a la misma en ese periodo, la cuota sobrante pasará a incrementar la correspondiente al siguiente periodo trimestral, para la referida provincia.
- b) Para la pesquería de caballa el control se realizará sobre la cuota anual de que disponga cada provincia. El control se podrá hacer, previa solicitud de las provincias afectadas, de manera conjunta sobre la suma del total de cuota de las provincias que así lo soliciten. Se deberá destinar al menos el 20% de la cuota a capturas accesorias en otras pesquerías no dirigidas.
- c) Cuando, conforme a los datos de actividad de que disponga la Secretaría General de Pesca procedente de las anotaciones en el diario de a bordo, declaraciones de desembarque y notas de venta como, en su caso, de las transmisiones del Diario Electrónico A Bordo, se verifique que el consumo de la cantidad asignada de caballa y jurel a cada una de las provincias para la modalidad de otras artes distintas a arrastre y cerco, ha alcanzado la cantidad que se acuerde mediante la Resolución a que se refiere el punto 4 a, la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura dictará resolución, que se comunicará a los representantes de las provincias afectadas, ordenando el cierre de esta pesquería para los buques censados en esta modalidad pertenecientes a esa provincia. En el caso de la caballa, dicho porcentaje o cantidad se referirá a la cantidad dispuesta para pesca dirigida.

No obstante, la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura podrá acordar la reapertura o mantener abierta la pesquería cuando se pueda constatar la disponibilidad de cuota extra en alguno de los siguientes supuestos:

1º Cuando se pueda utilizar un adelanto de cuota del siguiente año de acuerdo al mecanismo de flexibilidad interanual, solicitado por consenso mayoritario del sector afectado.

2º Cuando en aplicación del artículo 2.3 se pueda redistribuir cuota sobrante de otras modalidades.

- d) Cuando se constate que se ha rebasado la cuota de jurel para cada provincia en el último trimestre del año, o bien la cuota anual provincial de caballa, la Secretaría General de Pesca podrá acordar la deducción de la cuotas sobrepasadas que realizará conforme a lo establecido en el artículo 105 del Reglamento (CE) 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, y se hará efectiva sobre la cuota que se asigne a la misma en el primer trimestre del año siguiente. Si la deducción de esa especie no es suficiente para cubrir el exceso, se deducirán cuotas de otras especies asociadas a la pesquería y que estén repartidas, hasta que se cubra el exceso.



Disposición adicional segunda. Modificación de la orden AAA/1505/2014, de 31 de julio, por la que regula la pesquería de arrastre de fondo, en aguas de la subzona IX del Consejo Internacional de Exploración del Mar sometidas a la soberanía o jurisdicción de Portugal

Se modifica la Orden AAA/1505/2014, de 31 de julio, por la que regula la pesquería de arrastre de fondo, en aguas de la subzona IX del Consejo Internacional de Exploración del Mar sometidas a la soberanía o jurisdicción de Portugal en los términos siguientes:

Primero. Se modifica el artículo 2 que queda redactado como sigue:

“Artículo 2. Censo de buques.

El censo de buques que pueden pescar con artes de arrastre de fondo en aguas de la subzona IX del Consejo Internacional de Exploración del Mar sometidas a la soberanía o jurisdicción de Portugal se refleja en el anexo I de la presente orden. Excepcionalmente, en el supuesto de existir licencias sobrantes dentro del marco del acuerdo se podrá autorizar a otros buques de arrastre pertenecientes al censo de arrastre del Cantábrico y Noroeste y del censo de Arrastre del Golfo de Cádiz que acrediten disponer de cuotas necesarias para la actividad en aguas de la zona CIEM 9a. En ese caso se podrá autorizar, también excepcionalmente, y de modo recíproco en cuanto a número de buques y periodos para evitar un incremento del esfuerzo pesquero, a buques de este censo de arrastre de fondo en aguas de Portugal a faenar en las aguas del caladero nacional pertenecientes a la zona CIEM 9a con sus cuotas disponibles.”

Segundo. Se modifica el artículo 3 que queda redactado como sigue:

“Artículo 3. Lista nominativa de buques.

Para cada periodo de pesca del acuerdo con Portugal, la Secretaría General de Pesca elaborará una lista nominativa de buques autorizados al amparo del Acuerdo suscrito entre los Gobiernos de España y Portugal para pescar al arrastre en la zona IX del CIEM en aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción de Portugal que incluirá los buques que pueden acceder a las licencias en aguas de Portugal. Tendrá siempre preferencia los buques pertenecientes al censo del anexo I. El resto de buques serán incluidos en función de la habitualidad en la zona y en caso de empate el acceso se resolverá mediante sorteo entre los solicitantes.”

Tercero. Se modifica el punto 4 del artículo 4 que queda redactado como sigue:

“a) El porcentaje de posibilidades de pesca asignado a la modalidad de arrastre de fondo en aguas de la subzona IX del Consejo Internacional de Exploración del Mar sometidas a la soberanía o jurisdicción de Portugal se distribuirá con carácter individual de acuerdo con lo expresado en el presente artículo.

Esta distribución se hará en el primer año, mediante el acuerdo alcanzado entre los buques pertenecientes a este censo en virtud de las pesquerías realizadas por cada buque en el momento de la publicación de esta orden. A partir del segundo año de aplicación de la orden, la distribución se hará en función de las posibilidades de pesca de que disponga cada buque a 1 de enero del año en cuestión, sobre la base de las transmisiones definitivas realizadas.



b) Sólo los buques que figuren en la lista del censo de la flota de arrastre de fondo en aguas de la subzona IX del Consejo Internacional de Exploración del Mar sometidas a la soberanía o jurisdicción de Portugal y que estén de alta en el censo de flota operativa y con el Diario Electrónico A Bordo dado de alta y operativo podrán hacer uso de sus posibilidades de pesca.

c) Si un buque de este censo cediera o transfiriera sus posibilidades de pesca en una campaña, no podrá solicitar licencia para pescar en aguas de Portugal en esa campaña para lo que reste de anualidad.

d) El reparto individual de cada cuota en los siguientes años se revisará y actualizará a 1 de enero por resolución de la Secretaría General de Pesca publicada en el «Boletín Oficial del Estado», contemplando la relación individualizada y actualizada de las posibilidades de pesca, y la asociación a la que pertenece cada buque, teniendo en cuenta las modificaciones realizadas de conformidad con la presente orden durante el año precedente.

Cuatro. Se modifica el apartado 3 del artículo 6, y se introducen los nuevos apartados 4 y 5:

“3.Las solicitudes para poder realizar pesca conjunta, se dirigirán a la Dirección General de Recursos Pesqueros, y podrán presentarse en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. No obstante, los sujetos a que se refiere el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, deberán presentar su solicitud por medios electrónicos, en la Sede Electrónica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

4. Si en el plazo de un mes no se hubiera notificado la resolución, ésta podrá entenderse desestimada con arreglo a lo dispuesto en la disposición adicional sexta de la Ley 3/2001, de 26 de marzo.

5. Una vez que la pesquería dé comienzo, durante el año en cuestión, no se permitirán nuevas altas de buques que se quieran acoger a la gestión conjunta ni bajas de ningún buque ya acogido.”

Cinco. Se suprime el artículo 7.

Seis. Se suprime el artículo 8.

Disposición adicional tercera. Modificación de la orden AAA/1406/2016, de 18 de agosto, por la que se establece un Plan de gestión para los buques de los censos del Caladero Nacional del Golfo de Cádiz.

Se modifica la orden AAA/1406/2016, de 18 de agosto, por la que se establece un Plan de gestión para los buques de los censos del Caladero Nacional del Golfo de Cádiz en los términos siguientes.

Uno. Se modifica el apartado b del punto 2 del artículo 3

b) No obstante lo dispuesto en la letra anterior, las entidades asociativas podrán gestionar conjuntamente la cuota individual de varios barcos. Para ello, las entidades asociativas que deseen hacer gestión conjunta deberán enviar a la Dirección General de Recursos Pesqueros un listado de



los barcos cuya cuota gestionarán conjuntamente, acompañado del compromiso y acuerdo firmado de cada armador.

Las solicitudes se dirigirán a la Secretaría General de Pesca, y podrán presentarse en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. No obstante, los sujetos a que se refiere el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, deberán relacionarse y presentar su solicitud por medios electrónicos, en la sede electrónica del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente.

Si en el plazo de un mes no se hubiera notificado la resolución, ésta podrá entenderse desestimada con arreglo a lo dispuesto en la disposición adicional sexta de la Ley 3/2001, de 26 de marzo.

Una vez que la pesquería dé comienzo, durante el año en cuestión, no se permitirán nuevas altas de buques que se quieran acoger a la gestión conjunta ni bajas de ningún buque ya acogido.

Dos. Se suprimen las letras e), f) y g) del punto 2 del artículo 3.

Disposición adicional cuarta. Modificación de la orden APM/920/2017, de 22 de septiembre, por la que se establece un Plan de gestión para los buques de los censos de las flotas de altura, gran altura y buques palangreros mayores y menores de 100 toneladas de registro bruto, que operan dentro de los límites geográficos de la Comisión de Pesca del Atlántico Nordeste.

Uno. Se suprime el punto 8 del artículo 3.

Dos. Se modifica el punto 1 del artículo 5 que queda redactado como sigue:

1. Los armadores individuales podrán ceder o transmitir anualmente, parcial o totalmente, sus posibilidades de pesca o porcentajes de especies o porcentaje de esfuerzo entre sí, sean de la misma o de diferentes entidades asociativas, e independientemente de que pertenecieran al Censo de la flota de altura, gran altura y buques palangreros mayores de 100 toneladas de registro bruto (TRB), que operan dentro de los límites geográficos de la NEAFC, o al Censo de buques palangreros menores de 100 TRB que pueden pescar en la zona 8abde del CIEM. En caso de stocks compartidos con otros caladeros las cesiones temporales podrán hacerse también con buques de los censos con los que comparten stocks, aunque dichos buques no pertenezcan al censo regulado por la presente orden.

Tres. Se suprime de forma íntegra el apartado 5.4 del punto 5 del ANEXO I.

Disposición adicional quinta. Modificación de la orden AAA/658/2014, de 22 de abril, por la que se regula la pesca con arte de palangre de superficie para la captura de especies altamente migratorias

Se modifica el punto 4 del artículo 22 de la orden AAA/658/2014, de 22 de abril, por la que se regula la pesca con arte de palangre de superficie para la captura de especies altamente migratorias en los términos siguientes



4. No obstante lo anterior, y dadas las características del arte de almadraba y las capturas accidentales de pez espada en los artes de arrastre, se reserva un 1% de la cuota de pez espada del Atlántico Norte, stock SWO/AN05N, para poder retener capturas accesorias que ocasionalmente pudieran entrar en el arte de almadraba y suponer un peligro para las operaciones de pesca del atún rojo o para las capturas ocurridas durante las operaciones de arrastre y con redes de enmalle en aguas Atlánticas. En el caso de los arrastreros y los buques que utilicen redes de enmalle las capturas se limitarán a un máximo de un pez espada por marea. Asimismo, se autoriza a las almadrabas en el Golfo de Cádiz a retener pez espada con cargo a la cuota prevista en el punto 2 del artículo 21.

Disposición derogatoria.

Se derogan las siguientes órdenes:

Orden AAA/661/2016, de 3 de abril, por la que se establecen criterios de desembarque de besugo capturado en aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas VI, VII y VIII del Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM).

Orden APA/115/2008, de 28 de enero, por la que se establecen las condiciones de distribución de las cuotas asignadas a España de determinadas especies profundas



ANEXO

Transmisión de posibilidades de pesca

TIPO DE TRANSMISIÓN: Temporal Definitiva

BUQUE CEDENTE

Nombre:

Matrícula:

Folio:

Titular:

Dirección del titular:

Stock a transmitir y cuota disponible del mismo:

Cantidad de cuota (en kilogramos o porcentaje) que se transfiere:

BUQUE RECEPTOR

Nombre:

Matrícula:

Folio:

Titular:

Dirección del titular:

Firma del titular del buque cedente

Firma del titular del buque receptor